RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01526/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193307108)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193307109)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc193307110)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 10](#_Toc193307111)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 11](#_Toc193307112)

[C O N S I D E R A N D O S 12](#_Toc193307113)

[PRIMERO. Competencia 12](#_Toc193307114)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 13](#_Toc193307115)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 14](#_Toc193307116)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 15](#_Toc193307117)

[QUINTO. Estudio de Fondo 16](#_Toc193307118)

[SEXTO. Decisión 33](#_Toc193307119)

[SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales 33](#_Toc193307120)

[R E S U E L V E 35](#_Toc193307121)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **01526/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública 00321/TOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*De conformidad con el artículo octavo constitucional y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita las 20 últimas sesiones de cabildo con su citatario qué incluya las de 2025”*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El siete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través de los documentos siguientes:

i) Ofició sin número de la misma fecha de recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante por medio del cual remitió las Actas de Cabildo del Ayuntamiento de Toluca con el citatorio correspondiente, proporcionadas por la Secretaría del Ayuntamiento.

ii) Diecinueve Actas de Cabildo, correspondientes a las siguientes:

* Sesión de Instalación y Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el primero de enero de dos mil veinticinco
* Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el diez de enero de dos mil veinticinco
* Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabido, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro
* Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el tres de octubre de dos mil veinticuatro
* Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el diez de octubre de dos mil veinticuatro
* Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro
* Décima Séptima Sesión de Cabildo Abierto, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro
* Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro
* Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro
* Décima Séptima Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro
* Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro
* Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro
* Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro
* Décima Octava Sesión de Cabildo Abierto, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro
* Décima Octava Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro
* Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el seis de diciembre de dos mil veinticuatro
* Sexagésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro
* Décima Novena Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro
* Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro

iii) Catorce oficios sin número, suscritos por el Presidente Municipal y dirigidos a la Primera Sindico, Segundo Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio del cual se les hizo la invitación a la Sesión de Instalación del Ayuntamiento de Toluca 2025-2027, celebrada el primero de enero de dos mil veinticinco.

iv) Quince oficios con números SA/025/2025, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera Síndica, Segundo Síndico y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio del cual se les hizo la invitación a la **Segunda Sesión Ordinaria** de Cabildo 2025-2027, celebrada el diez de enero de dos mil veinticinco.

v) Quince oficios con números 210A/4725/2025, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio del cual se les hizo la invitación a la **Sexagésima Novena Sesión Ordinaria** de Cabildo 2022-2024, celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

vi) Orden del Día de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo 2022-2024, del doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

vii) Quince oficios con números 2010A/3465/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria** de Cabildo 2022-2024, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

viii) Orden del día de la Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo 2022-2024, del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

ix) Quince oficios con números 2010A/3594/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria** de Cabildo 2022-2024, celebrada el tres de octubre de dos mil veinticuatro.

x) Orden del día de la Sexagésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo 2022-2024, del tres de octubre de dos mil veinticuatro.

xi) Quince oficios con números 2010A/4040/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Décima Séptima Sesión** Solemne de Cabildo 2022-202, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

xii) Orden del día de la Décima Séptima Sesión Solemne de Cabildo 2022-2024, del treinta y uno de octubre de do mil veinticuatro.

xiii) Quince oficios con números 2010A/3749/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Quincuagésima Segunda** **Sesión Extraordinaria** de Cabildo 2022-2024, celebrada el diez de octubre de dos mil veinticuatro.

xiv) Orden del día de la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo 2022-2024, del diez de octubre de dos mil veinticuatro.

xv) Quince oficios con números 2010/4063/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de Cabildo 2022-2024, celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

xvi) Orden del día de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo 2022-2024, del treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

xvii) Quince oficios con número 2010A/3913/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria** de Cabildo 2022/2024, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

xviii) Orden del día de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo 2022-2024, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

xix) Quince oficios con números 2010A/3819/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria** de Cabildo 2022-2024, celebrada el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

xx) Orden del día de la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de 2022-2024, del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

xxi) Quince oficios con números 2010A/3912/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Décima Séptima Sesión de Cabildo Abierto** 2022-2024, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

xxii) Orden del día de la Décima Séptima Sesión de Cabildo Abierto 2022-2024, del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

xxiii) Quince oficios con números 2010A/4156/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria** de Cabildo 2022-2024, celebrada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

xxiv) Orden del día de la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo 2022-2024, del siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

xxv) Quince oficios con números 2010A/4350/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria** de Cabildo 2022-2024, celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

xxvi) Orden del día de la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de Cabildo 2022-2024, del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

xxvii) Quince oficios con números 2010A/4449/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Sexagésima Octava Sesión Ordinaria** de Cabildo 2022-2024, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

xxviii) Orden del día de la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo 2022-2024, del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

xxix) Quince oficios con números 2010A/4662/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria** de Cabildo 2022-2024, celebrada el seis de diciembre de dos mil veinticuatro.

xxx) Orden del día de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo 2022-2024, del seis de diciembre dos mil veinticuatro.

xxxi) Quince oficios con números 2010A/4532/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Décima Octava Sesión de Cabildo Abierto** 2022-2024, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

xxxii) Orden del día de la Décima Octava Sesión de Cabildo Abierto 2022-2024, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

xxxiii) Quince oficios con números 2010/4643/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Décima Octava Sesión Solemne** de Cabildo 2022-2024, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

xxxiv) Orden del día de la Décima Octava Sesión Solemne de Cabildo 2022-2024, del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

xxxv) Treinta oficios con número 2010A/4726/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría de la Administración Pública Municipal 2022-2024, así como, al Presidente Municipal, Primera Síndico, Segundo Síndico y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, electos para el período constitucional de gobierno 2025-2027, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Décima Novena Sesión Solemne** de Cabildo del Ayuntamiento de Toluca, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

xxxvi) Orden del día de la Décima Novena Sesión Solemne de Cabildo 2022-2024, del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

xxxvii) Quince oficios con número 2010A/4784/2024, suscritos por el Secretario y dirigidos al Presidente Municipal, Primera y Segunda Síndica y de la Primera a la Décima Segunda Regiduría, por medio de cual se les hizo la invitación a la **Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria** de Cabildo 2022-2024, celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

xxxviii) Orden del día de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo 2022-2024, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Documentos incompletos” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Los documentos incompletos” (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01526/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinte de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o Manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El doce de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió las últimas veinte Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, con sus respectivos citatorios.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Secretario del Ayuntamiento proporcionó diversas Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo junto con los citatorios a los miembros de Cabildo para su celebración; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la puesta incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en manifestarse.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los Ayuntamientos serán la asamblea deliberante, conformada por un jefe de asamblea, que será el Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores necesarios.

Respecto a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, en sus artículos 28 y 30, establecen lo siguiente:

* El cabildo sesionará cuando menos, una vez cada ocho días, las cuales serán públicas y deberán transmitirse por Internet;
* Las sesiones del Cabildo constarán en un libro que deberá contener **las actas de las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y resultados de la votación;**
* Todos los acuerdos de las sesiones y el resultado de la votación, serán difundidos, cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, y
* Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formara parte del acta correspondiente, las cuales deberán estar disponibles en internet o en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese contexto, los artículos 2.1 y 2.3, del Código Reglamentario Municipal de Toluca de dos mil veinticinco, establece que, el Ayuntamiento es un Órgano deliberante que resuelve colegiadamente los asuntos de su competencia y está integrado por un Presidente Municipal, dos Síndicos y doce Regidores.

Ahora bien, los artículos 2.4 y 2.5, del Código antes mencionado, precisa que el Presidente Municipal tiene la atribución de convocar a los integrantes del Ayuntamiento a las Sesiones de Cabildo por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, conforme a lo anterior, este último emitirá los citatorios para la celebración de las Sesiones de Cabildo, incluyendo el orden del día, además de asistir a las Sesiones de Cabildo y levantar las actas correspondientes.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener las últimas veinte Actas de las Sesiones de Cabildo, celebradas al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, con sus respectivos citatorios.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones- con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información al área competente para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, en respuesta, la Secretaría del Ayuntamiento proporcionó la digitalización de diecinueve Actas de Sesiones de Cabildo celebradas a la fecha de la solicitud, es decir, al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, así como los citatorios dirigidos a los miembros del Cabildo (Presidente Municipal, dos Síndicos y doce Regidores) para la celebración de dichas sesiones, de conformidad con lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Número Consecutivo** | **Actas Entregadas** | **Citatorios Entregados** |
| 1 | 63ª Sesión Ordinaria de Cabildo del 26 de **septiembre** de 2024  |  |
| 2 | 64ª Sesión Ordinaria de Cabildo del 3 de **octubre** de 2024  |  |
| 3 | 52ª Sesión Extraordinaria de Cabildo del 10 de **octubre** de 2024  |  |
| 4 | 65ª Sesión Ordinaria de Cabildo del 17 de **octubr**e de 2024 |  |
| 5 | 17ª Sesión de Cabildo Abierto del 22 de **octubre** de 2024  |  |
| 6 | 53ª Sesión Extraordinaria de Cabildo del 22 de **octubre** de 2024  |  |
| 7 | 54ª Sesión Extraordinaria de Cabildo del 30 de **octubre** de 2024  |  |
| 8 | 17ª Sesión Solemne de Cabildo del 31 de **octubre** de 2024  |  |
| 9 | 66ª Sesión Ordinaria de Cabildo del 7 de **noviembre** de 2024  |  |
| 10 | 67ª Sesión Ordinaria de Cabildo del 14 de **noviembre** de 2024  |  |
| 11 | 68ª Sesión Ordinaria de Cabildo del 21 de **noviembre** de 2024  |  |
| 12 | 18ª Sesión de Cabildo Abierto del 28 de **noviembre** de 2024  |  |
| 13 | 18ª Sesión Solemne de Cabildo del 5 de **diciembre** de 2025 |  |
| 14 | 55ª Sesión Extraordinaria de Cabildo del 6 de **diciembre** de 2024  |  |
| 15 | 69ª Sesión Ordinaria de Cabildo del 12 de **diciembre** de 2024 |  |
| 16 | 19ª Sesión Solemne de Cabildo del 16 de **diciembre** de 2024  |  |
| 17 | 56ª Sesión Extraordinaria de Cabildo del 19 de **diciembre** de 2024 |  |
| 18 | 1ª Sesión Ordinaria de Cabildo del primero de **enero de 2025**  |  |
| 19 | 2ª Sesión Ordinaria de Cabildo del 10 de **enero de 2025**  |  |

Conforme a lo anterior, se logra observar que si bien el Sujeto Obligado proporcionó parte de la información solicitada, pues corresponden a las Sesiones de Cabildo celebradas de manera cronológica, es decir, proporcionó los documentos que daban cuenta de las últimas diecinueve Actas de Cabildo celebradas, con sus respectivos citatorios; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues proporcionó parte de lo solicitado.

Ahora bien, este Instituto consultó las fracciones II B1 “Calendario de sesiones de Cabildo” y B2 “Sesiones celebradas de Cabildo” del sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMÉX 4.0) del Sujeto Obligado y la Gaceta Municipal de Toluca (consultadas el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco a las doce horas, en las ligas electrónicas <https://ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/123/197/1>, <https://ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/124/197/12> y <https://www2.toluca.gob.mx/gaceta-municipal/>), del cual se logró vislumbrar que el acta y citatorios faltantes corresponden a la **Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo** celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que el Acta de la Tercera Sesión ordinaria de Cabildo de dos mil veinticinco, se celebró con fecha posterior al dieciséis de enero de dos mil veinticinco, tal como se muestran en las siguientes imágenes ilustrativas:





Conforme lo anterior, se considera que el agravio es **FUNDADO** y el Ayuntamiento de Toluca deberá proporcionar el Acta y citatorios de la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Instituto que las Actas de la 69ª Sesión Ordinaria, 18ª Sesión de Cabildo Abierto, 68ª Sesión Ordinaria, 67ª Sesión Ordinaria, 66ª Sesión Ordinaria, 17ª Sesión Solemne y 53ª Sesión Extraordinaria, fueron proporcionadas en versión pública, sin proporcionar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

Sobre lo anterior, el al artículo 108, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Sobre lo anterior, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, se trae cita por analogía la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Situación que toma relevancia, pues conforme al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, todo acuerdo que clasifique la información como confidencial, deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información.

Ahora bien, sin menoscabar lo anterior se procede al análisis de los datos clasificados como confidencial en las Actas proporcionadas por el Sujeto Obligado, en los que clasificó los siguientes datos:

* Nombre de particulares;
* Ubicaciones de Unidades Económicas, y
* Nombres de apoderados legales

Conforme a lo anterior, se procede a analizar si los datos previamente referidos son confidenciales o públicos; en principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Nombre de particulares**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.* ***Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.*** *A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.* ***En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En consecuencia, se estima que resulta procedente la clasificación del nombre de particulares en actuación dentro de su ámbito privado, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Nombre de representante legal**

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas morales son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de la jurídico-colectiva, por lo que, el nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza, en el presente caso, a nombre de la persona moral.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quiénes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; por lo que, para que surtan efectos los poderes que otorgue dicha empresa bastará su protocolización ante notario público.

En esa tesitura, la representación de las personas morales se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

Ello, toda vez que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros; es decir, la publicidad de la misma tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la persona jurídico colectiva representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que el nombre del apoderado legal de una empresa, **es público,** toda vez que por conducto de este, una persona jurídico-colectiva realiza cualquier acto jurídico; es decir, la publicidad de dicho dato da certeza a quienes se relacionan con la persona representada, partiendo del supuesto de que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán los efectos legales a que se constriñe en cada acto.

Lo anterior, se robustece con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/001/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica.*** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.”*

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal, de una persona jurídica colectiva, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Ubicación de la unidad económica.**

Sobre dicho dato, resulta necesario precisar que el domicilio establecido en los permisos, autorizaciones o licencias de funcionamiento, no corresponde al domicilio particular del titular de dichas autorizaciones, sino que corresponde a aquel donde se localiza la unidad económica, es decir, en el lugar en donde se realizará la actividad comercial, industrial o de servicios.

De tales circunstancias, dicho dato guarda la naturaleza de pública, pues permite identificar, la ubicación de la unidad económica (puesto o establecimiento) que se pretendía obtener un permiso; además, que, en el presente caso, no hace ubicable a una persona, pues se trata de un lugar en la vía pública, al tratarse de un permiso de ambulantaje; por lo tanto, se trata de un dato de acceso a público, pues como se precisó dichos documentos deben de estar a la vista del público en general. Así no resulta procedente, la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado clasificó datos de naturaleza pública en las Actas de la 69ª Sesión Ordinaria , 68ª Sesión Ordinaria, 67ª Sesión Ordinaria, 66ª Sesión Ordinaria y 53ª Sesión Extraordinaria, al clasificar la ubicación de unidades económicas y nombres de apoderados legales, por lo que, deberá entregarlos en una versión pública, además de proporcionar el Acta del Comité de Transparencia en el que confirme la clasificación del nombre de particulares en la Acta de la 18ª Sesión de Cabildo Abierto y 17ª Sesión Solemne para atender de manera correcta la solicitud de información; para lo cual, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 168, de la Ley de la materia.

## SEXTO. Decisión

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Toluca**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable entregue, en su caso en versión pública, la información faltante.

## SÉPTIMO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales

Ahora bien, el Sujeto Obligado dentro de la respuesta otorgada a la solicitud de información, remitió un archivo comprimido de nombre “1 Anexo 1.rar”, el cual contiene los documentos denominados “Acta 52-2024” y “Acta 45-2024”, en los que se advirtió el nombre de particulares (en las páginas 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14 y 16 del primer documento referido y en las páginas 1, 2, 4, 5, 6 a la 11, 13 y 14 del segundo documento), datos que son de naturaleza privada y debió clasificarse en su totalidad, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

 Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible vulneración de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues si bien el Sujeto Obligado proporcionó parte de las actas y citatorios requeridos, lo cierto es que omitió remitir la totalidad de dichos documentos, además que clasificó datos de naturaleza pública.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca, a la solicitud de información 00321/TOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* El Acta y citatorios de la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro
* Las Actas de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria, Sexagésima Octava Sesión Ordinaria, Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria, Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria y Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, entregadas en respuesta.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos testados en las Actas de la Décimo Octava Sesión Ordinaria y Décimo Séptima Sesión Solemne de Cabildo proporcionadas en respuesta, así como, de aquellos que se localicen en los documentos que den cuenta de los dos puntos previamente referidos, en términos del Considerando QUINTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.